

San Carlos de Bariloche, 6 de julio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados CARDENAS MALDONADO, PRISCILA VANESA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E -) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00893-C-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se inician las actuaciones por la presentación de demanda de Priscila Vanesa Cardenas Maldonado, por propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Vanina Giselle Gutierrez, contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo dictado mediante resolución correspondiente a la Nota N° 893/26 en la cual resolvió no hacer lugar a la solicitud de readecuación de tareas por vía excepcional prevista en el art. 6 de la Resolución 233/P/98, fundando su decisión exclusivamente en la falta de antigüedad requerida.

---En lo aquí pertinente para resolver informa que con fecha 09/03/2026, interpuso presentación administrativa solicitando su revisión (apelación), ingresada el 10/03/2026. Posteriormente, mediante Nota N° 1403/26 y 170/2026, el Consejo Provincial de Educación resolvió ratificar en todos sus términos la resolución N°893/26 denegatoria, la cual me fue notificada personalmente el día 13/04/2026.

---**Decisorio:**

---De conformidad con las constancias detalladas en los antecedentes de la presente corresponde tener por cumplidos los recaudos consignados en los Capítulos I y II del Código Procesal Administrativo, y como consecuencia declarar habilitada la instancia contencioso judicial.-

---En relación a los recaudos exigidos en el Capítulo I, ha de señalarse:

---Que este Tribunal resulta competente en razón de la materia conf. art. 4 in fine CPARN, Art. 7, inc. b de la Ley 5.631 y art. 209 de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto en materia laboral de empleo publico.-

---Que este Tribunal resulta competente en razón del territorio conf. art. 3 del CPARN.-

---En relación a los recaudos exigidos en el Capítulo II, ha de señalarse:

---Que la parte actora detenta legitimación activa para deducir la pretensión de conformidad al reclamo que sirve de causa al inicio de la acción de conformidad con lo

previsto en el art. 5 del CPARN.-

---Que no resulta necesario agotar la vía administrativa previa por resultar el objeto de la demanda una de las excepciones previstas en el art. 7 de la citada normativa por invocar como fundamento de la pretensión la nulidad de un acto administrativo (inc. c.).

---Que como consecuencia de lo afirmado precedentemente la acción promovida cumple con el requisito de congruencia establecido en el art. 8 del CPARN.-

---Que en la acción interpuesta no se reclaman daños y perjuicios, motivo por el que no corresponde analizar la cuestión ventilada en los términos del art. 10 del CPARN.-

---Que, en razón de resultar el objeto de la acción uno de los supuestos de excepción del requisito de agotamiento de la vía administrativa previa, no corresponde al caso la aplicación del lazo previsto en el art. 11 del Código Procesal Administrativo de la Provincia.-

---Por último la demanda iniciada cumple con los requisitos establecidos en el art. 304 CPCC y la actora ha ofrecido toda la prueba, motivo el cual cumple con los requisitos establecidos en el art. 13 del CPARN.-

---Por ello, habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo normado por el art. 14 del CPARN, corresponde declarar habilitada la vía contenciosa.

---La misma tramitará conforme las normas del proceso ORDINARIO.-

---En cuanto a lo peticionado respecto de la medida cautelar deberá realizar la presentación en dichas actuaciones.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) DECLARAR HABILITADA** la vía judicial contencioso administrativa.-

---**II) DEBERÁ REALIZAR** la petición correspondiente respecto de la medida cautelar en dichas actuaciones.

---**III) NOTIFICACIÓN** a la actora conf. art. 25 de la Ley 5631.- Registro y protocolización automática en el sistema.

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |